

000238

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 29 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de octubre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1668735 que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., en adelante CMA, representada por el señor Luis Eduardo Ramírez Patrón, y por la empresa ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante ZICSA, representada por el señor Carlos Rafael Rodolfo Zegarra Gonzales, contra la Resolución de Gerencia General N° 000461 de fecha 14 de julio de 2008, mediante la cual se les impuso una multa solidaria por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 000461 de fecha 14 de julio de 2008, la Gerencia General sancionó a las empresas CMA y ZICSA con una multa solidaria ascendente a 40 (Cuarenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción	Multa
Artículo 77° literales a), b) y f) del RSHM: - No contar con procedimientos de identificación de peligros y no haber evaluado los riesgos (IPER) de la tarea ordenada, consistente en colocar y fijar las alcayatas con cuñas de madera (las que no fueron proporcionadas por el supervisor) y colgar la tubería sobre dichas alcayatas². Artículo 33° literal g), i), y l) del RSHM: Los supervisores: - No tomaron precaución alguna razonable para proteger a los trabajadores identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos. - No se aseguraron que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.	Numeral 2.2 ⁴	30 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el extremo relacionado al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 59° literal e) y 94° del RSHM, referidas a: i) la capacitación de tareas que requieren permisos de trabajo y ii) obligatoriedad de emisión de permisos de trabajo para el caso de tareas de alto riesgo.

² Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española – RAE:

Alcayata: Escarpia: Clavo con cabeza acodillada, que sirve para sujetar bien lo que se cuelga.

Cuña: Pieza de madera o de metal terminada en ángulo diedro muy agudo. Sirve para hender o dividir cuerpos sólidos, para ajustar o apretar uno con otro, para calzarlos o para llenar alguna raja o hueco.

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=alcayata

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 24 de 01 de 2010 de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2



- No informaron a los trabajadores sobre los peligros del lugar de trabajo. - Brindaron deficiente capacitación al personal respecto de la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro en la colocación y aseguramiento de alcayatas con cuñas preparadas (sin necesidad de buscar las cuñas) ³ .		
Artículo 78° del RSHM: No contar con un procedimiento escrito de trabajo seguro – PETS (según testimonio del Ingeniero Jefe de Guardia de la Zona L), para realizar el trabajo de colocar alcayatas, levantar y colgar las tuberías de aire comprimido ⁵ .	Numeral 2.1	10 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Humberto Chullo Yncacayo, ex trabajador de la empresa ZICSA, ocurrido el 14 de enero de 2007, en circunstancias en que se encontraba asegurando las alcayatas que sujetaban la tubería de aire comprimido cerca al empalme de la reducción de 8 a 4 pulgadas de diámetro, cuando se soltó dicho empalme, golpeándolo en la cabeza con consecuencia fatal⁶.



⁴ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

³ RSHM:

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

b) Las deficiencias de los equipos.

(...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

(...)"

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

(...)

i. Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

(...)"

⁵ RSHM:

"Artículo 78.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica."

⁶ Cabe señalar que el señor Humberto Chullo Yncacayo se desempeñaba como ayudante de perforista.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Una de 02 de 200

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

Según lo señalado en el Informe del Supervisor Externo, la brida que sostenía la reducción de la tubería de 8 a 4 pulgadas se desacopló debido a la rotura de ambos cabezales de los pernos que la aseguraban⁷.

2. Con escrito de registro N° 1062896 presentado el 19 de setiembre de 2008, ZICSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000461, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento de los literales a), b) y f) del artículo 77° del RSHM

- a) Conforme establece el artículo 77° del RSHM, el titular de la actividad minera es quien debe constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de cumplir las obligaciones previstas en el mismo, por lo que el cumplimiento de dicha obligación no es responsabilidad de una empresa especializada como ZICSA.
- b) La interpretación que realiza OSINERGMIN para determinar la responsabilidad solidaria de ZICSA por el incumplimiento del artículo 77° del RSHM, contraviene las normas de solidaridad previstas en el artículo 1203° del Código Civil⁸.
- c) Invocar las normas de solidaridad en este caso transgrede el Principio Non Bis in Ídem, en razón de que se aplica doble sanción por un mismo hecho.

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 33° del RSHM

- d) En la resolución impugnada se sostiene erróneamente que el accidente ocurrió a consecuencia de la búsqueda de la cuña. Sin embargo, el accidente se produjo por la rotura de los cabezales de los pernos de acero, lo que motivó que la brida de fierro saliera impulsada con gran fuerza e impacte en el trabajador fallecido, hecho que era imprevisible.
- e) Adopta todas las precauciones razonables para identificar los peligros y minimizar los riesgos. En virtud de ello, el accidente no se produjo por una incorrecta evaluación de los peligros en el lugar donde se realizaban los trabajos, sino por la rotura de los pernos de acero cuya calidad se encuentra certificada. Además, es imposible detectar o presumir que éstos puedan romperse, cuando únicamente se inspeccionan manualmente.

⁷ El Informe del Supervisor Externo Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting obra a fojas 06 a 16 del expediente. La visita de supervisión se realizó del 26 al 28 de enero de 2007 en la UEA ARCATA. En dicho informe, se describen las circunstancias del accidente, las mismas que se transcriben posteriormente en la presente resolución.

⁸ Código Civil:

“Artículo 1203°.- Presunción de igualdad en la división de la obligación solidaria.

En las relaciones internas, la obligación solidaria se divide entre los diversos deudores o acreedores, salvo que haya sido contraída en interés exclusivo de alguno de ellos.

Las porciones de cada uno de los deudores o, en su caso, de los acreedores, se presumen iguales, excepto que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.”

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 29 de 02 de 2009

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del inciso c) del artículo 33° del RSHM

- f) Ha quedado acreditado que al momento del accidente, el trabajador fallecido contaba con el equipo de protección personal completo para realizar la labor encomendada, hecho que no se ha tomado en consideración.
- g) Continuamente lleva a cabo las siguientes acciones:
- Verifica que los trabajadores utilicen permanentemente el equipo de protección personal en forma adecuada.
 - Diariamente brinda charlas de inducción sobre el trabajo específico a realizar.
 - Antes de iniciar las labores, el supervisor constata que el lugar donde se va a realizar la misma no contenga peligros latentes, en caso contrario, de inmediato dispone su eliminación; dando cumplimiento de los estándares y procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.
- h) En la resolución impugnada no se ha precisado qué procedimiento y/o práctica de trabajo seguro fue transgredido.



Sobre el incumplimiento del inciso d) del artículo 33° del RSHM

- i) Los supervisores informaron al trabajador fallecido y a los demás trabajadores que realizaban la labor, de los peligros del lugar en donde ocurrió el accidente. Ello consta en las manifestaciones recabadas por el Supervisor Externo.

Dicha información estaba referida a las condiciones reales del lugar hasta ese momento. No era posible informar sobre riesgos desconocidos por el titular de la actividad minera. Siendo así, no se ha probado de manera objetiva la comisión de la infracción.



Sobre el incumplimiento del inciso l) del artículo 33° del RSHM

- j) La capacitación que imparte a su personal sobre la utilización adecuada de los estándares, procedimiento y prácticas de trabajo seguro en la colocación de alcayatas con cuñas preparadas es la adecuada, pues se basa en los documentos que sobre el particular aprueba el titular de la actividad minera.

Sobre el incumplimiento del artículo 78° del RSHM

- k) Ha quedado acreditado que los trabajadores cuentan con más horas de inducción que las requeridas por el RSHM. Además, reciben charlas diarias de seguridad antes de iniciar cada labor.

De la misma forma, los supervisores se aseguran que antes de que los trabajadores desempeñen un trabajo determinado en alguno de los lugares donde se realizan las labores mineras, conozcan a la perfección los procedimientos de seguridad.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 22 de mayo de 2010

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

- l) En la resolución impugnada no se ha precisado cuál es la prueba idónea con base a la cual se concluye que el trabajador fallecido no entendió el procedimiento para realizar la tarea o las órdenes referidas a la misma, más aún si en este caso, se ha constatado que los hechos se produjeron a consecuencia de la rotura de los pernos que sostenían la brida de hierro, hecho que no era previsible.

3. Con escrito de registro N° 1064135 presentado el 22 de setiembre de 2008, CMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000461, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:



Sobre el supuesto incumplimiento de los literales a), b) y f) del artículo 77° del RSHM

- a) En la resolución impugnada no se ha tomado en consideración que el diseño y la fabricación de los pernos era responsabilidad de la empresa Tecno Pipe por ser la proveedora de los mismos.

Al no haber fabricado dichos pernos, no pudo prever dicho problema ni eliminar el peligro oculto. Hecho que ha sido confirmado en el Informe del Supervisor Externo en el que se determina que la responsabilidad es del proveedor de Tecno Pipe. Además se precisa que, inexplicablemente, se rompieron los dos cabezales de los pernos.

- b) Al no ser el fabricante de los pernos, no le es posible conocer de la existencia de problemas en el diseño y fabricación de los pernos.
- c) Tampoco conocía de problemas al momento de la instalación de las tuberías y su fijación con los pernos, puesto que en dicha oportunidad no se presentaron problemas.



Sobre el supuesto incumplimiento de los literales b), c), d) y l) del artículo 33° del RSHM

- d) No se ha verificado infracción alguna del artículo 33° del RSHM, ya que el supervisor se aseguró previamente que los trabajadores cumplan los estándares y procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.
- e) Desarrolla programas de capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis en la capacitación técnica y la seguridad con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades y destrezas y el comportamiento, como ha quedado acreditado conforme al Anexo 5 del Informe de la Gerencia de Fiscalización Minera N° GFM-085-2008⁹.
- f) En el presente caso, la capacitación se realizó antes del inicio de la labor. El supervisor también brindó capacitación en la propia área de trabajo.

⁹ El referido Informe obra a fojas 198 del expediente, fue emitido con fecha 10 de abril de 2008, y corresponde a la fiscalización especial realizada del 29 al 31 de mayo de 2007, es decir, con posterioridad al accidente materia de análisis.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 24 de Octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 78° del RSHM

- g) En el artículo 78° del RSHM no se exige un procedimiento escrito, sino que el titular minero logre que los trabajadores entiendan una orden de trabajo y que los supervisores hayan explicado los procedimientos de trabajo paso a paso.

El cumplimiento de la referida obligación ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos, quienes indicaron que se explicó durante cinco minutos la realización de la labor ejecutada por el trabajador fallecido.



- h) Cuenta con Procedimientos de Trabajo Seguro (PETS) para actividades que requieren de uno. Al respecto, la actividad realizada en dicha oportunidad no había sido considerada como de alto riesgo y, por ende, no estaba incluida en el IPER.

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Tipicidad y Razonabilidad que sustentan el pedido de nulidad de la resolución impugnada

- i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el RSHM no está configurado como infracción, toda vez que en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VME, únicamente se hace referencia a las obligaciones del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, el mismo que fue derogado por el RSHM, y no a este último.



En este sentido, al aplicar la Escala de Multas y Penalidades respecto de las obligaciones del RSHM, se realiza una interpretación analógica que contraviene el Principio de Tipicidad.

- j) Los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades contienen fórmulas generales e imprecisas, con remisiones abstractas que carecen de contenido material, lo cual también contraviene el mencionado Principio de Tipicidad.
- k) En cuanto al monto de la multa, la base legal que sustenta la Escala de Multas y Sanciones se encuentra derogada.

4. A través del Memorándum N° GFM-483-2008, recibido con fecha 13 de noviembre de 2008, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento de los literales a), b) y f) del artículo 77° del RSHM:

5. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, conforme se indica en el artículo 3° del RSHM, concordado con el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, las normas establecidas en el RSHM son aplicables a las empresas especializadas como ZICSA, mientras

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

prestan servicios a las titulares de la concesión minera, como ocurrió en el presente caso¹⁰.

Atendiendo a ello, en la resolución impugnada se indicó que conforme lo señalado en el artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, una de las obligaciones que generan responsabilidad solidaria, consiste en proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias, por lo que las obligaciones establecidas en el artículo 77° del RSHM son exigibles a las empresas especializadas como ZICSA, conclusión que es compartida por este Tribunal¹¹.

En virtud de lo expuesto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

6. Con relación a lo señalado en los literales b) y c) del numeral 2, es preciso señalar que la solidaridad implica que ambos responsables respondan indistintamente por la multa impuesta; es decir, si alguno de ellos realiza el pago de la multa, ambos se encuentran liberados de dicha obligación frente a la administración. No implica que se realizará un doble cobro.

En adición a lo expuesto, el Principio Non Bis in Ídem presupone la aplicación de dos sanciones en los que concurre la existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento¹².



¹⁰ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería:

"Artículo 216o.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero".

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería:

Cabe señalar que el artículo 209° del TUO se encuentra contenido dentro del Título Décimo Cuarto que contiene también el antes transcrito artículo 216°.

TÍTULO DECIMO CUARTO - BIENESTAR Y SEGURIDAD

"Artículo 209o.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹² Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 29 de Diciembre de 2010

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, no se ha impuesto una doble sanción. Además CMA y ZICSA son dos empresas privadas que califican como sujetos distintos, por lo que tampoco existiría identidad de sujetos.

De otro lado, con relación a lo señalado por ZICSA en el sentido que se vulneran las normas de solidaridad establecidas en el Código Civil, corresponde señalar que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, resultan de aplicación las disposiciones establecidas en el numeral 232.2 del artículo 232° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en la cual se señala que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan, situación que se ha verificado en el presente caso.

Ello, toda vez que como se ha dicho en el numeral precedente, ambas empresas eran responsables de la identificación de peligros, deficiencias de los equipos, así como de la eliminación o minimización de los riesgos de las actividades que realizaba el trabajador fallecido, en aplicación de los literales a), b) y f) del artículo 77° del RSHM¹³.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo indicado en este extremo.

7. Acerca de lo argumentado en los literales a), b) y c) del numeral 3, debe tenerse presente que en la resolución impugnada se indicó que la infracción sancionada está relacionada a la obligación de contar con procedimientos de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) en la tarea de instalación de tuberías de aire comprimido con alcayatas. En este sentido, el análisis se centró en establecer la existencia de dichos procedimientos y prácticas constantes de trabajo seguro para ese tipo de trabajos.

Al respecto, se determinó que si bien CMA contaba con un IPER, en dicho documento no se consideró la actividad como peligrosa ni riesgosa, tal como fue reconocido por dicha empresa en sus descargos y reitera en su apelación.

Adicionalmente, dichas empresas se encontraban en la obligación de identificar riesgos relacionados con las condiciones subestándares de los empalmes de las tuberías de aire comprimido, las mismas que fueron identificadas en el Informe del Supervisor Externo, consistentes en una instalación inadecuada de la tubería que provocó esfuerzos fuera de los normales y en la que no se usaron accesorios de tuberías adecuados, que permitieran orientar la tubería sin provocar flexiones forzadas¹⁴.

¹³ Ley N° 27444:

"Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

(...)

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan."

¹⁴ Adicionalmente, en las fojas 4 y 5 del mencionado informe se detallan las condiciones subestándares de la tubería que cayó sobre el trabajador conforme el siguiente detalle:

"c) Causas Inmediatas

1. Condiciones Subestándares

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 22 de mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

Es sobre dichas condiciones subestándares y no sobre la calidad de los pernos que se rompieron, que son responsables las empresas apelantes.

Al respecto, existiendo evidencias de que ni CMA ni ZICSA detectaron las mencionadas condiciones subestándares constatadas por el Supervisor Externo, las que generaron riesgos en la labor realizada, conforme se menciona en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante aportar pruebas que desvirtuaran dicho incumplimiento, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁵.

En adición a lo expuesto, en la resolución impugnada se precisó que CMA no se pronunció respecto de la falta de cuñas de madera para fijar las alcayatas. Sobre esto último, este Órgano Colegiado considera que correspondía a CMA como titular minero y a ZICSA como empresa especializada, proporcionar a los trabajadores todos los materiales antes de iniciar la labor, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que no se contaba con las cuñas de madera¹⁶.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por CMA en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM:

8. En cuanto a lo indicado en los literales d) y e) del numeral 2, en la resolución impugnada se señaló que si los supervisores y los trabajadores hubiesen cumplido los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, hubieran advertido la falta de cuñas de madera para fijar las alcayatas.

Instalación incorrecta de la tubería de fierro – alvenius – de 8 pulgadas, en forma de Y con un extremo colocado horizontalmente y el otro hacia abajo con un ángulo de 45° y una longitud de 60 centímetros, a los cuales hay que añadir 40 centímetros de longitud en la reducción, 40 centímetros del nicle con la válvula de 4 y 10 centímetros de nicle de empalme con la tubería de 4. Considerando que la altura en la que se encuentra la brida cuyos cabezales de los pernos se rompieron, es de 2,30 m., tendremos una altura de la tubería de 4 a 1.30 a 1.35 m., que no es el estándar. Si a esto agregamos el hecho de que la tubería fue levantada a una altura de tres metros podemos apreciar que la tubería de 4 pulgadas fue sometida a un esfuerzo de corte, pues fue levantada por el scooptram, y cuyo punto de descarga de este esfuerzo se produce en la junta de la tubería de 8 con la reducción, línea de debilidad de la misma y que ayudó a debilitar los cabezales de los pernos de la brida." (SIC).

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 162.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁶ Cabe señalar que el proporcionar de materiales, forma parte de aquellas precauciones razonables o prácticas de trabajo seguro que deben llevarse a cabo para minimizar riesgos, obligación que está establecida en el literal b) del artículo 33° del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 29 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

Asimismo, se señaló que el hecho de ordenar a los trabajadores que fijen las alcayatas y cuelguen la tubería, sin proporcionar los materiales necesarios que eran las cuñas, originó que los trabajadores asumieran precariamente la responsabilidad de tratar de solucionar dicha deficiencia.

Sobre el particular, ZICSA indica que la búsqueda de las cuñas no es la causa del accidente, sino que éste ocurrió por la rotura de los cabezales de los pernos de acero, lo que motivó que la brida de fierro saliera impulsada con gran fuerza e impacte al trabajador fallecido, hecho que califica como imprevisible.



Al respecto, de la lectura del Informe del Supervisor Externo, se constata que el trabajador fallecido se encontraba realizando la búsqueda de cuñas para poder ejecutar la labor encomendada fuera de la ubicación en la que debía encontrarse. En caso hubiera contado con las cuñas requeridas antes de iniciar su labor, no se hubiese ubicado debajo de la tubería que se desprendió y que le causó la muerte. En este sentido, ambas situaciones de manera concurrente generaron la muerte del señor Humberto Chullo Yncacayo¹⁷.

Siendo así, ZICSA no ha desvirtuado la comisión de la infracción consistente en que el supervisor no adoptó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, puesto que no previó que éstos cuenten con todos los materiales necesarios antes del inicio de su labor, con el fin de realizar el trabajo de manera segura.



En adición a lo expuesto, tal como se indicó en el numeral precedente, ZICSA no puede aducir válidamente que era imprevisible el desacople de la tubería, puesto que éste obedece a una deficiente instalación de la tubería.

¹⁷ Informe del Supervisor Externo en el que se precisa lo siguiente:

"Antes del Accidente

(...)

Concluida la perforación de dos taladros en el techo de la Cortada Mariana, taladros que faltaban, para colocar luego las alcayatas, y seguidamente levantar la tubería de polipropileno, de 4 pulgadas de diámetro, con la ayuda del Scooptram. El perforista y su ayudante (el accidentado), hicieron uso de su descanso de su guardia de noche.

Circunstancias del Accidente

Reanudados los trabajos, el perforista y su ayudante, y el capataz, después de su descanso, a eso de las 4 a.m., se disponen a colocar las alcayatas faltantes, con ayuda del scooptram, logrando colocar una alcayata, pero se encuentran con el problema de que no disponían de cuñas para asegurar las dos alcayatas restantes, por lo que, el capataz decide levantar la tubería y amarrarla en esta tercera alcayata que había sido colocada en el techo de la Cortada Mariana; más hacia el fondo de la Cortada, quedando la parte de la tubería por levantar sobre el piso. En ese momento el Capataz les ordena al perforista y su ayudante, que esperen que él iba a traer las cuñas. El capataz se retira a traer las cuñas, el operador del Scooptram cuadra su máquina en la Cortada Mariana, el perforista le dice a su ayudante que hay que buscar por aquí cerca las cuñas; luego el perforista se pone a buscar en la rampa las cuñas y su ayudante Humberto Chullo Yncacayo hace lo mismo; es en esas circunstancias en que éste se coloca frente a la conexión de la reducción de la tubería de 8 pulgadas a 4 pulgadas, de manera violenta se produce el desacople de la brida que sostiene la tubería de 8 pulgadas y la reducción de 8 a 4, impactándole la tubería de fierro de 8 – tubería alvenius – en la cabeza del trabajador, causándole la muerte en forma instantánea. El perforista que se encontraba unos metros más adelante fue alcanzado por el sople del aire de la tubería de 8 pulgadas y fue lanzado unos metros hacia delante golpeándose en la llanta del Scooptram; el operador del Scooptram se encontraba sentado en la cabina.

El desacople de la brida que sostenía la reducción de la tubería de 8 a 4 pulgadas, se debió a la rotura de ambos cabezales de los pernos que la aseguraban".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 29 de Noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por ZICSA en este extremo.

Sobre el incumplimiento del literal c) del artículo 33° del RSHM:

9. Acerca de lo indicado en los literales f), g) y h) del numeral 2 y en el literal d) del numeral 3, debe señalarse que no se ha sancionado a CMA y ZICSA porque su personal no contaba con su equipo de protección personal completo, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de su apelación.

En efecto, conforme se desprende del numeral 3.1 de la resolución impugnada, se sancionó a CMA y a ZICSA por no haberse asegurado que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (obligación contenida en el literal c) del artículo 33° del RSHM), porque, tal como se mencionó en el numeral precedente, de haberlos cumplido, dichos trabajadores habrían contado con todos los materiales necesarios antes de iniciar la labor.



Además, con relación a lo afirmado por ambas empresas respecto a que antes de iniciar las labores, el supervisor constató que el lugar no presentaba peligros, debe indicarse que de haber realizado dicho análisis, se habría percatado de la falta de materiales e incluso hubiese inspeccionado el estado de la tubería, respecto de lo cual no presentó documentación que permita acreditar su posición. Asimismo, no obra documentación en el expediente que acredite lo señalado.

De otro lado, en cuanto a lo señalado por ZICSA, respecto que en la resolución impugnada no se ha precisado el nombre del procedimiento que se habría incumplido, debe reiterarse lo señalado en el numeral 8 de la presente resolución, en el que se indicó que proporcionar los materiales necesarios para el trabajo forma parte de las precauciones razonables o prácticas de trabajo seguro que se deben adoptar para minimizar los riesgos, obligación que se encuentra contenida en el literal b) del artículo 33° del RSHM.



Adicionalmente, obra a fojas 176 del expediente, el Procedimiento Instalación de Tubería de Polietileno de 4 Pulgadas, de fecha 01 de noviembre de 2006, el mismo que fue presentado por ZICSA adjunto a sus descargos, el que debía ser actualizado conforme a la recomendación del Supervisor Externo, considerando la labor específica realizada en dicha oportunidad, estableciendo el corte total de aire en el área de trabajo¹⁸.

Atendiendo a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por ZICSA en este extremo.

Sobre el incumplimiento del literal d) del artículo 33° del RSHM:

10. Respecto de lo señalado en el literal i) del numeral 2, sobre la información brindada a los trabajadores antes de iniciar las labores acerca de los peligros y riesgos, debe indicarse lo siguiente:

¹⁸ En dicho documento se precisa que debe inspeccionarse y eliminar todo riesgo presente en el área de trabajo, entre otros.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 29 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

- a) ZICSA no precisa a qué manifestación se refiere cuando indica que de ésta se desprende que los supervisores informaron a los trabajadores, incluyendo al trabajador fallecido, de los peligros de la labor. Sin embargo, de la revisión de las manifestaciones que fueron recabadas en la visita de supervisión realizada por el Supervisor Externo, se observa que se impartió una charla de 5 minutos y que se indicó que no prosigan con los trabajos hasta contar con las cuñas¹⁹.
- b) Tal como se ha indicado en el numeral 7, correspondía a CMA y a ZICSA realizar la identificación de peligros relacionados a las condiciones subestándares de los empalmes de las tuberías. En este sentido, no corresponde atender al argumento de ZICSA sobre la imposibilidad de informar sobre peligros que no podía haber previsto.
- c) Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, existe evidencia de la comisión de la infracción recabada en la visita del Supervisor Externo.

Por lo tanto, existiendo evidencia de la infracción administrativa, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a la apelante, quien debía acreditar que el supervisor informó a los trabajadores de los peligros existentes antes mencionados, lo que no ocurrió en el presente caso²⁰.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos de la apelación.

¹⁹ A fojas 42 a 52 del expediente obran las siguientes manifestaciones:

a) Señor Juan Rosario Guevara, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia de ZICSA: Indicó que el día del accidente conversó con el capataz, señor Carmelo Aquino, a quien le impartió las recomendaciones del caso para continuar con los trabajos.

b) Señor Carmelo Aquino Apaza, quien se desempeñaba como Capataz de ZICSA, quien en su manifestación del 14 de enero de 2007 señaló: "(...) concluido los taladros se prosiguió a empatar la tubería de 4" hacia la Rampa Sur, en el tope de la ventana de ventilación se fijó en un punto la tubería con el apoyo del Scoop, me fui a traer la cuña de madera para continuar el trabajo dejando a los colaboradores en espera de mi retorno con las cuñas de madera por lo que yo paralicé el trabajo y me fui a traer la cuña de madera para continuar el trabajo dejando a los colaboradores en espera de mi retorno con las cuñas."

Asimismo, en su manifestación del 27 de enero de 2007 señaló: "(...) Al ingreso de la guardia se recibe la capacitación de 5 minutos luego se coordina con los trabajadores y el Jefe de Guardia el trabajo a realizar, en este caso, el trabajo que iban a realizar era de completar los taladros para colocar las alcayatas para la tubería alvenius en el nivel -120 Marión. (...) Reiniciando el trabajo hemos colocado una alcayata cerca de donde se encuentra la ventiladora y para colocar las siguientes alcayatas faltaban las cuñas de madera, en ese momento, procedimos a levantar la tubería de 4" con ayuda del scoop y la amarramos con alambre en el punto donde se encontraba la alcayata en el fondo cerca de la ventiladora. Allí dispuse que se detuvieran los trabajos porque yo iba a buscar las cuñas de madera, ya eran aproximadamente las 4:10 a.m. Los trabajadores se bajaron del scoop y el operador cuadró su scoop, yo me fui a traer las cuñas de madera de la rampa sur. (...) "

²⁰ Base legal a pie de página 14 de la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA
 MARCOS GUEVARA SALCEDO
 OSINERGMIN
 Una 29 de 02 de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del literal l) del artículo 33° del RSHM:

11. En cuanto a lo argumentado en el literal j) del numeral 2 y los literales e) y f) del numeral 3, debe precisarse que en la resolución impugnada se indicó que no se había acreditado el desarrollo de un programa de capacitación que debe ser parte del Programa Anual de Seguridad, toda vez que adjunto a sus descargos, únicamente presentó copia del registro de asistencia de los trabajadores a las charlas de seguridad que tienen cinco minutos de duración y que no constituyen el desarrollo del mencionado programa.

En efecto, obra en el expediente a fojas 186 el listado de asistencia a la instrucción de cinco minutos de seguridad sobre desatado de rocas, que fue realizada el día 13 de enero de 2007, en la que se aprecia la presencia del señor Humberto Chullo Yncacayo.



Adicionalmente, obran en el expediente a fojas 178 a 180, dos evaluaciones realizadas al trabajador fallecido. La primera consistió en una evaluación escrita del Curso General sobre temas de seguridad y se realizó el día 14 de octubre de 2006. La segunda se llevó a cabo el 14 de octubre de 2006 y consistió en temas generales de seguridad y ambientales, incluyendo dos preguntas concretas sobre los pasos a seguir al ingresar a trabajar en un tajo y para el desatado de rocas.

De la misma forma, a fojas 181 a 184 del expediente, obran los listados de entrenamiento y capacitación pre ocupacional integral, así como los Anexos 14, 14A y 14B, consistentes en la inducción y orientación general correspondiente al programa de capacitación en el trabajo / área, que fueron brindadas al trabajador fallecido entre el 12 y el 15 de octubre de 2006.



Cabe señalar que en los documentos mencionados en los párrafos precedentes se aprecia que se realizó una inducción general sobre trabajo seguro y se indica que se lleva a cabo una explicación específica sobre la tarea que ejecutará el trabajador; sin embargo, no se indica cuál es ésta tarea ni el alcance de la mencionada capacitación. Tampoco se constata la existencia de una planificación anual de capacitaciones que de cumplimiento al Programa Anual de Seguridad, conforme se indica en el numeral 3.1 de la resolución impugnada.

De lo expuesto, no se ha desvirtuado el cumplimiento de la obligación contenida en el literal l) del artículo 33° del RSHM, correspondiendo desestimar lo argumentado por ZICSA y CMA en estos extremos de sus recursos de apelación.

Sobre el incumplimiento del artículo 78° del RSHM:

12. Con relación a lo indicado en los literales k) y l) del numeral 2 y los literales g) y h) del numeral 3, corresponde señalar que la obligación contenida en el artículo 78° del RSHM, consiste en lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, para lo cual los supervisores deben explicar los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica.

Al respecto, en la resolución impugnada se indicó que para dar cumplimiento a esta obligación, correspondía que las empresas cuenten con un PETS específico para cada labor, siendo el caso que CMA no contaba con un PETS específico para

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 29 de Nov de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

la labor ejecutada al momento del accidente, y atendiendo a ello, el Supervisor Externo recomendó que se actualicen los PETS, incluyendo algunas precisiones para el caso de la labor llevada a cabo.



Sobre el particular, debe indicarse que si bien en el artículo 78° del RSHM no se establece expresamente que los procedimientos deben ser escritos, resulta evidente que deben estar contenidos en un soporte físico que permita su distribución y difusión.

Asimismo, tal como se ha señalado en numerales precedentes, de las manifestaciones tomadas a los testigos del accidente, no se ha acreditado que el supervisor haya explicado paso a paso las labores a seguir en dicha oportunidad, únicamente se hace referencia a una capacitación previa de cinco minutos sobre desprendimiento de rocas.

De lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por ZICSA y CMA en estos extremos.

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Tipicidad y Razonabilidad



13. Acerca de lo señalado en los literales i), j) y k) del numeral 3, corresponde indicar lo siguiente:

- a) Principio de Tipicidad: Mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado De La Ley General De Minería y Sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en sus numerales 2.1 y 2.2 como infracciones las siguientes²¹:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...).

²¹ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

000245

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

29 de Noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...).

De la tipificación transcrita, se observa que en la mencionada Escala de Multas y Penalidades se hace referencia al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM, y también se refiere a las normas modificatorias y complementarias del mismo, como es el caso del RSHM, que sustituyó al mencionado Reglamento.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²².

En atención a que la normativa del sector Minería recoge los avances tecnológicos y las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, los que se encuentran en constante cambio, resultaría anti-técnico pretenden confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Por su parte, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Así, el contenido material de la infracción tipificada en los numerales 2.1 y 2.2 de la referida Escala de Multas y Penalidades, comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores contenidas en el RSHM.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

- b) Principio de Razonabilidad: Cabe reiterar que el RSHM también es base legal de la Escala de Multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

Al respecto, tal como se observa en la transcripción de la Escala de Multas y Penalidades, se encuentran establecidos los criterios de graduación de las

²² En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Fecha: 24 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2010-OS/TASTEM-S2

sanciones, en atención al perjuicio causado, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad²³.

Atendiendo a lo señalado en los literales a) y b) precedentes, quedan desestimados los argumentos expuestos por CMA en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

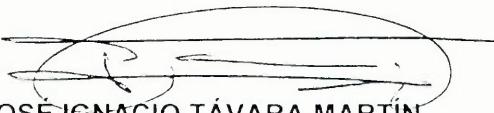
SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C. y ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 000461 de fecha 14 de julio de 2008 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSE IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

²³ Ley N° 27444

Texto vigente al momento de emitir la resolución impugnada en la que se determina la multa a aplicar:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción."



EXPEDIENTE N° : 1668735
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.
DIRECCIÓN : Calle La Colonia N° 180, Urb. El Vivero – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 025-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 15/10/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒

4 4 9 5 7 6

51

B5JU3011JU3011000011
Compañía Minera Ares S.a.c.
Calle La Colonia N° 180, Urb. El Vivero
Santiago De Surco-lima-lima
Santiago De Surco
449576-24 -
11
001 AR
17SS19B
(MEGA SUR)
11

NO
COMPAÑIA MINERA ARES SAC
Gerencia Legal
1 DIC 2010
RECIBIDO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Signature]
Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: *[Signature]*
Nombres y Apellidos: *Juliana Varavia*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *25608857*

Destinatario ☐

Parentesco: *Recapen* Otros:

Mensajero: *José Luis S.* *23/11*

Fecha de Recepción: *1/12* Hora: *11:30*

DE: EL DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
FALLECIO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
PUERTA CERRADA, AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐

CHAS: 2-12-10 ☐ ☐ ☐

NUMERO

IZQ. ☒ FRENTE ☒

INMUEBLE

☐ CASA

☒ EDIFICIO

☒ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR: Plomo

NRO. DE PISOS: 3

COD. ELECTRICO: No visible

COD. MENSAJERO: 2370

DNI: 56619444

FIRMA: [Firma]

EXPEDIENTE N° : 1668735
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
DIRECCIÓN : Jr. Bolognesi N° 125, Oficina 203 – MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 025-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 15/10/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

000247 449576
B5JU3011JU3011000010
Zicsa Contratistas Generales S.a
Jr. Bolognesi N° 125 Piso 2 Of 203 001 AR
Miraflores - Lima 18MF03C
449576-25 (MEGA PLANTA)
10

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

DN107854685
Soledad Ormeño
ZICSA Contratistas Generales S.A.
RECEPCION
02 DIC 2010
RECIBIDO
NO IMPRIMIBLE RECEPCION

[Firma]
Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

Parentesco:

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO AL SEÑAL	☒	☐	☐
5. NO EXISTE EL SEÑAL DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DISTRIBUCION DE LOS ONDA	☐	☐	☐
7. RECHA - J	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

CLAS:

CLAS:

CLAS: EBLE

☐ CASA

☒ EDIFICIO

☐ PIA. REJA

☒ N. 10.000

COLOR: concreto

CANT. DE PISOS: 16

CANT. ELECTRICO: INTERNO

2352

DNI:

06294468

GRUP

F. SANCHEZ